luntad de Doña Josepha tan clara en sus dos referidas disposiciones, se hà pretendido infundir obscuridad con varios muy despreciables argumentos. Veinte, y seis hojas cabales se gastan en el alegato de bien (19.) probado de D. Manuel solo en querer persuadir, que el Testamento cerrado fue hecho por sugestiones del Br. D. Juan de la Roca, y que la memoria secreta, ò fue de la misma naturaleza, ò supuesta, y fingida, y lo que es mas, falsificada por el mismo Roca. Yà se vee, que las privadas sugestiones, y falsedad oculta pueden probarse con presumpciones, y congeturas; pero estas han de ser graves, urgentes, y tan claras, que ciertamente muevan, è impelan el animo del Juez à persuadirse à las sugestiones, y creer la falsedad, no han de ser leves, frivolas, futiles, y despreciables, enseña Farinacio (20.) con la comun: pues qualquier acto siempre se presume libre, y espontaneo, si no se pruebe manifiestamente lo contrario, como assenté en el numero 9.

(19.) Ex fol. 23. usque ad 49.

(20.) Farinac. *de falsit. & simulat. quæst.* 152. *num.* 27. ibi. *Septima est distinctio inter præsumptiones leves, modicas, frivolas, seu temerarias, & præsumptiones graves urgentes, & violentas: ut primo casu præsumptiones non sufficiant, nec ad condemnandum criminaliter, nec ad tollendum fidem instrumento: secundo autem casu sic, secundum glos. & communiter Doctores omnes in cap. fin. de crim. falsi. ubi eam levem, temerariam, seu non probabilem suspicionem dicunt, quæ non impellit animum sapientis ad sic credendum.* Et n. 45. ibi. *Undecima sit conclusio, quod ex præsumptionibus levibus, & frivolis, nec civiliter, nec criminaliter in crimine falsi quis condemnari possit.*

13. Las conjeturas, que larguissimamente se ponderan por D. Manuel para probar, que el el Br. D. Juan de la la Roca, fue el Autor del Testamento cerrado, y Memoria secreta, se reducen en substancia à que D. Nicolas de Rivera Hortuño es muy Amigo, y de la especial confianza del Br. Roca, que no tuvo relacion de amistad con Doña Josepha, y de aqui se quiere arguir, que siendo D. Nicolas el que hizo, ó escribiò el Testamento cerrado, se viene en conocimieuto de que este fue dirigido por dicho Br. y no por Doña Josepha. Aqui se amontonan execrables injurias contra D. Nicolas de Rivera Hortuño, contra Francisco de Rivera Butron, contra el Br. D. Joachin Franco, y los demás testigos del Br. D. Juan de la Roca, queriendolos notar con el torpissimo crimen del perjurio, y lo que es peor, se afirma, que D. Juan de la Roca, en consorcio del Padre Augustin de Jaregui, de la Sagrada Compañia de JESUS; le tiene assegurados con un vale, ó *pagarè* â dicho Escribano Rivera Butron dos mil pesos, de que no diò prueba D. Manuel; porque no quiso pagarla aviendosele ofrecido por precio pecuniario, y sin dar prueba alguna, no solo se afirma, como cierto, sino que se desciende à inferir, que D. Nicolas de Rivera tendrá otro *pagarè*, ò que con otra cantidad igual; ó mayor puede estár regraciado. Tambien se afirma, que D. Juan de la Roca tiene hechas promessas á el Br. D. Joachin Franco, sin averse probado, ni articulado si quiera estas proposiciones tan



tan llenas de impiedad. Si estas tachas le parecieron ciertas à D. Manuel, y las juzgò necessarias para su defensa; por què no las dedujo en forma, y probò en su termino? Y si no las estimò necessarias, ò no las pudo probar, cómo se atreve à publicar en un litigio tan torpes hechos? Si en sí reputó tan feo el pagar los testigos, que se le ofrecieron à declarar sobre el vale de Rivera Butron, còmo tiene haliento para imputar à D. Juan de la Roca tan increíble torpeza, agena de su notoria honra, estraña de su conocida christiandad, è impropria de su dignissimo Estado?

14. Que el Padre Augustin de Jauregui interviniera, concurriera, ó se mezclára en el vale de Rivera Butron, pienso, que sería descuido de D. Manuel afirmarlo, ò equivoco del Amanuense escribirlo, ò permission divina, que se publicàra, para descubrir la falsedad de tan injurioso asserto. Quièn ha de creer, que el Padre Jauregui interviniera en comprar un Escribano, para que cerràra un Testamento? Quièn se hà de persuadir á que corrompiera un testigo? Si los dos mil pesos se le prometieron à Rivera Butron solo porque cerràra el Testamento, bien copioso es el numero de Escribanos en esta Ciudad, y de todos ellos qualquiera tomára, que todos los dias lo llamáran para esta operacion, sin exceder en sus derechos el arancel, ni es verosimil, que solo por esse fin se le prometieran. Y si se quiere decir, que se cometiò por estos dos Christianos Sacerdotes tal torpeza, porque faltára â la verdad, ofendiera la sagrada religion del juramento, y fuera testigo falso: veamos en què consiste la falsedad de su deposicion? Con solo decirlo, no basta, es necessaria prueba evidente: luego no aviendose dado alguna, es temeridad, es impiedad, y sacrilegio prorrumpir en tal proposicion.

15. Si se dice, que se le ofrecieron, y se obligó D. Juan de la Roca; porque guardára el secreto, que se le confiò, yo creeo, que no sería necessario hacerle promessas, ni ofrecerle reales, para que como Christiano, y en cumplimiento de la obligacion de su Oficio observàra la debida fee en la guarda de este secreto, ni es creíble, que el Padre Jauregui concurriera á una promessa injusta; pues lo es la que se hace por lo que es debido, de que pudiera traher muchos exemplares, que omito por no extenderme fuera de mi propósito. Todo el Mundo sabe, que el Padre Augustin de Jauregui es un Religioso de exem-

 plar

plar virtud, de notoria pericia, de las mayores estimaciones, y thesorero de las mas estrechas confianzas, y de un Sugeto adornado de estos, y otros muchos excelentes predicados, afirmar tales torpezas, es impia temeridad. Si por el contrario fuera este Religiosissimo Varon el mas perverso Sacerdote, el hombre mas vicioso del Mundo, y el mas olvidado de la salud eterna de su Alma, aún todavia no pudieramos racionalmente presumir, que avia concurrido á la perpetracion de un tan feo delicto, siendo cierto, y evidente, que de ello no le resultaba commodo, ni utilidad alguna, como con la comun de todos los Authores assienta como inconcuso (21.) Farinacio: luego si de la Memoria secreta, y Testamento cerrado no le resulta utilidad, ni interesse alguno en particular à el Padre Jauregui, ni en comun à su Sacratissima Religion, no se puede macular con esta tan torpe, y temeraria presumpcion.

(21.) Farinac. *de falsit. & simulat. quæst.* 193. *ex num.* 203. plures, quos sequitur, laudans.

16. No harà fuerza todo lo referido á vista de que sin la reflexa, y premeditacion debida se quiere arguir futilmente contra el mismo Padre con su misma declaracion, (22.) en que dice, que Doña Josepha le entregó uno, y otro (esto es, Testamento cerrado, y Memoria secreta) despues que se cerrò, y se quiere impugnar de esta manera: *Esta memoria se le entregò junta con el Testamento cerrado, y la entrega de uno, y otro fue el mismo dia de su otorgamiento; porque el expressado Padre afirma, que uno, y otro se le entregò en la Iglesia de las Capuchinas despues que se cerrò, y esta palabra* despues *proferida por un hombre docto, y que sabe distinguir, debe entenderse conforme à los principios legales, que fue luego, immediatamente, y en esta suposicion la entrega se hizo el dia 22. de Abril, y siendo la Memoria, que se llama secreta de 15. de Mayo siguiente, se ajusta, que el dicho Padre se acuerda mal de la entrega, ò la Memoria es distinta, y formada despues de la muerte de Doña Josepha.*

(22.) Fox. 141. q. 5.

17. Para formar este argumento no se vieron bien los Autos, ni las declaraciones hechas â pedimento del mismo D. Manuel. El Padre declara, que el Br. D. Juan de la Roca le citó de parte de Doña Josepha, para que passara à la Iglesia de las Capuchinas à recibir el Testamento cerrado, y pliego adjunto, y sí se acuerda, que esto fue entre siete, y ocho de la mañana, y no se puede acordar del dia, ni mes, y que sí fue el año passado de setecientos, y cincuenta. Aqui declara, que esta citacion



tacion fue para que passàra â recibir el Testamento, y pliego adjunto. Bien està, en la otra declaracion, que tambien hizo á pedimento de D. Manuel (33.) afirma, que de orden de Doña Josepha lo citò Roca, para que concurriesse en las Capuchinas à que se cerràta, y otorgàra el Testamento *in scriptis* de la susodicha, lo que assi se hizo en la Sacristia de la Iglesia de las Capuchinas. Con que huvo dos citaciones, una para cerrar el Testamento *in scriptis*, y otra para recibir el mismo Testamento, y pliego adjunto: luego no fue la entrega en el mismo dia, en que se cerrò el Testamento. Mas claro lo explica en la misma primera declaracion, en que aviendo al principio declarado sobre la citacion para cerrar el Testamento, en el medio habla sobre la citacion para su recepcion: y assi son dos actos muy distintos, de que el mismo testigo se explica claramente, sin que se le pueda poner la nota de mala memoria.

(23.) Fox. 98. fig. q. 5.

18. Mas: el Br. D. Martin Ignacio de Iriarte, declara (24.) que à las once, ù once, y media de la mañana estando en su Confessionario en la Iglesia de las Capuchinas, le hicieron una seña, para que passasse à la Sacristia, y que aviendo passado, encontrò à los demàs testigos, y Escribano, y se passó á la formalidad del acto. Con que tenemos aqui claro, que el Testamento se cerrò despues de las once del dia: luego quando el Padre Jauregui declara, que entre siete, y ocho de la mañana se le hizo la entrega, no pudo decir, que fue el mismo dia, en que despues de las once se cerrò: y assi de las mismas declaraciones hechas à pedimento de D. Manuel se viene en conocimiento claro de que fueron dos distintos dias, uno en que se cerró el Testamento, y otro, en que se le entregó junto con la Memoria posterior á el Padre Jauregui. Por ultimo el Padre declara, que no se acuerda del dia, en que se le hizo por Doña Josepha la entrega, y si huviera sido el dia, en que se cerró, assi lo huviera declarado: luego fueron dos distintos dias. De que resulta, que aqui no viene bien la doctrina, que se trahe de Barbosa, de que esta palabra, *post*, significa *illicò*, *immediatè*, *incontinenti*; pues tambien es ambigua, y siempre se debe interpretar conforme à la mente del que la dice, y mas para obviar contrariedades, como explica (25.) el mismo Barbosa.

(24.) Fox. 92. buelt. y fig. q. 5.

(25.) Barbos. *de dictionib. dictionis* 270.

19. Lo que mas horror causa, es lo que se dice en el alegato de bien probado (26.) contra D. Juan de la Roca, con citas tan injuriosas, como detestables palabras: *Quien fue el unica,*

(26.) Fox. 26. q. 7.

*co, y verdaderò auctor del Testamento cerrado, à cuya verdad conspiran todos los Autos, y los proprios testigos contrarios, y personas de la mayor devocion, y eleccion del expressado D. Juan. La ocasion, que este tomò para este intento, y para hacerse, no solo rico, sino poderoso, como hà publicado, con una herencia opulentissima, fue el aver confessado con frequencia à Doña Josepha, como à mi parte, y otros de su familia, è introducidose en su casa, como lo tiene de costumbre, donde por proprio genio, entablò una familiaridad excessiva, con continuas visitas, y demostraciones de amistad. Y aviendosele ofrecido al pensamiento, que Doña Josepha no tenia heredero forzoso, tratò de colocarse en este lugar, y trabajò tanto en este proposito, que sus sugestiones pudieron vencerla á que condecendiesse, si es, que condecendiò en el otorgamiento del Testamento cerrado.*

20. Verdaderamente, que estas proposiciones, y otras semejantes, y aún peores, debieran testarse, y tildarse de los Autos, no solo por injuriosas, sino tambien por escandolosas, y mas quando se pronuncian con tan falso fundamento, calificado de tal con la misma prueba de D. Manuel. Este, pues, articuló en la pregunta tercera de su interrogatorio: (27.) *Si saben, que frequentemente, y por algunos años hasta su muerte la referida Doña Josepha Maria Franco Soto, se confessò con el Br. D. Juan Joseph de la Roca?* Todos los mas testigos, que produxo, ignoran esta pregunta, los mas afirman, que los Padres Fr. Diego de Alcantara, y Fr. Francisco de JESUS Terreros, fueron successivamente Confessores de Doña Josepha hasta su fallecimiento, siendo digno de notar, que D. Phelipe Barnuevo, Caxero de D. Manuel (28.) expressa, que no le consta; porque nunca viò, que Doña Josepha se confessára con Roca, y Maria Olaya Costales, (29.) diga, *que como que iba la que declara acompañando à Doña Josepha à lo que se dice en la pregunta antecedente, nunca viò, ni supo, que se confessàra con D. Juan de la Roca.* Otros testigos dicen, que una, ù otra vez se reconsiliò en la Iglesia de las Capuchinas con D. Juan de la Roca. Y D. Bernardo Gomez Sañudo, (30.) afirma, que comulgaba Doña Josepha en la Iglesia de las Capuchinas, y que veía, que unas vezes le daba Roca la Comunion, y otras el Padre D. Andres, *por lo que discurre el declarante, se reconsiliarìa con dicho Padre Roca.* Valiente discurso! verguenza me dà el ponderarlo.

(27.) Fox. 7. q. 5.

(28.) Fox. 18. q. 5.

(29.) Fox. 44. bueit. q. 5.

(30.) Fox. 30. bueit. y 31. q. 5.

21. Por



21. Por el contrario D. Juan de la Roca probò, que no fue Confessor de Doña Josepha, que esta primero se confessaba con el Padre Alcantara; y despues por impedimento, y muerte de este con el Padre Terreros. Assi lo declaran (31.) sus Testigos sobre la pregunta 14. de su interrogatorio. Assi tambien lo afirma el Padre (32.) Terreros, diciendo: *Que es cierto aver sido Confessor de Doña Josepha Maria Franco Soto el Padre Fr. Diego de Alcantara, Religioso de la misma Religion del R. Padre, que declara, y que no tiene presente, si fueron once, ò doce, ô mas, ò menos años.* Y despues respondiendo â la pregunta 3. de las que particularmente se le hicieron, dixo: *Que no sabia, si por impedimento del Padre Alcantara, ò por voluntad de Doña Josepha entrò â confessarla el Reverendo declarante despues del Padre Alcantara hasta su fallecimiento, ignorando, como ignorò el que la confessàra, ô no, el Br. D. Juan Joseph de la Roca.* Y si fuera cierto, que este le confessaba con frequencia, no lo ignoràra el Padre Terreros, que fue su Confessor hasta la muerte.

(31.) Desde fox. 5. q. 4

(32.) Fox. 11. bueit. q. 3.

22. Todas estas tan claras pruebas sobran á vista de la mas evidente, que es la confession del mismo D. Manuel, assi en su escrito de (33.) alegato de bien probado, donde hablando de los testigos de D. Juan de la Roca, dice: *Tirando todos à obscurecer la verdad con afirmar, que los Padres Alcantara, y Terreros del Colegio de San Fernando fueron successivamente Confessores de Doña Josepha, que assi es, &c.* como en el (34.) papel de las preguntas, que el mismo D. Manuel le hizo â el Padre Terreros, donde articúla su pregunta 1. en esta forma: *Si es cierto, que dicho Reverendo Padre, como Confessor de Doña Josepha Maria Franco, y Soto, Muger legitima del que pregunta, assistiò, y dirigiò à la expressada Doña Josepha en su ultima enfermedad hasta su fallecimiento, que acaèciò en el dia 3. de Marzo de este año de 1751?* A lo qual le contestò el Padre ser cierto. Y assi parece arrojo temerario articúlar, y querer probar, que D. Juan de la Roca fue por algunos años, y hasta la muerte Confessor de Doña Josepha. Y yá, que con las pruebas salió falso este assumpto, es mayor temeridad afirmarlo en el alegato de bien probado, que se formó en vista de las mismas pruebas. Hà sido empeño querer persuadir, que D. Juan fue Confessor de Doña Josepha, para traher con violencia el Auto Acordado del Supremo Con-

(33.) Fox. 27. q. 7.

(34.) Fox. 26. q. 5.



sejo,